



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1045/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0126, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Apolinar Jiménez García respecto de la Sentencia núm. 1418/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 1418/2021, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agropecuaria Yosán, S.R.L. y Apolinar Jiménez García, contra la sentencia civil núm. 353-2018, dictada el 5 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandante en suspensión de ejecución, el señor Apolinar Jiménez García, a través del Acto núm. 705/2021, el veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Mercedes M. Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión por el señor Apolinar Jiménez García mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de julio del año dos mil veinticinco (2025), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-0528, de este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto la citada Sentencia núm. 1418/2021 fue interpuesta por el señor Apolinar Jiménez García mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, Inversiones Austral, S.R.L, a través del Acto núm. 89/2022, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Agropecuaria Yosan, S.R.L. y Apolinar Jiménez García, contra la Sentencia Civil núm. 353-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), bajo las siguientes consideraciones:

10) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado estatuyó con relación a la demanda en declaración de extinción de deuda y declaratoria de deudor quirografario, así como también respecto de la demanda en nulidad de intimación de pago y abono a daños y perjuicios, estableciendo con relación a estas últimas que no procedía la solicitud de nulidad de los actos contentivos de intimación de pago, perseguida por Agropecuaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Yosan, S.R.L, pues la deuda por ella contraída con Inversiones Austral, S.R.L., no había sido honrada en su totalidad, lo cual es cónsono con la disposición del artículo 1234 del Código Civil, que establece las causas de extinción de la deuda, confirmando la alzada que el recurrente no demostró ninguna de ellas.

11) En ese sentido, reposan en el expediente contentivo del presente recurso, las fotocopias de los cheques numerados: 000603, 000030, 000063, 000064, 000153, 000154, 000166, 000167 y 000545, girados por la recurrente a favor de la recurrida, los cuales han sido examinados por esta Sala, advirtiéndose de los montos en ellos contenidos, que, como fue juzgado, Agropecuaria Yosan, S.R.L, no había saldado la deuda que contrajo con Inversiones Austral, S.R.L. por la suma de US\$255,875.35; en ese tenor, la vinculación de la comunidad probatoria aludida desde el punto de vista de un correcto control de legalidad del fallo impugnado, configura que no se estila la comisión del vicio procesal invocado.

12) En cuanto a los daños y perjuicios, la sentencia impugnada revela que los jueces de fondo establecieron que no fue demostrado el daño, en efecto, ha sido criterio de esta Sala, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que al no encontrarse reunidos dichos elementos no era posible retener responsabilidad alguna.

13) Es criterio jurisprudencialmente establecido que el vicio de omisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estatuir, invocado por la parte recurrente, se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; que habiendo la alzada adoptada los motivos ofrecidos por el primer juez, como se indicó precedentemente, y quedando evidenciado que los puntos a los que hace referencia la parte recurrente sí fueron respondidos por dicho juzgador, resulta evidente que la corte a qua no ha incurrido en el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado, por infundado.

14) En el último aspecto de los medios examinados, la parte recurrente aduce que la corte a qua transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no estableció en su fallo las pretensiones contenidas en las conclusiones de las partes, limitándose a confirmar la decisión del tribunal de primera instancia sin dar sus propios motivos y sin explicar por qué falló en la forma en que lo hizo, realizando una mala aplicación de la ley.

15) El estudio de fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua, contrario a lo que señala la parte recurrente, en las páginas 4, 5 y 6 de su decisión, hace constar las pretensiones de las partes.

16) Por otro lado, se constata que la alzada, del análisis minucioso de los elementos probatorios aportados al debate, los cuales validó, pudo determinar que el primer juez realizó una buena apreciación de los hechos al declarar a Agropecuaria Yosán, S.R.L. y Apolinar Jiménez García, deudores de Inversiones Austral, S.R.L. y Sergio Ibarra Maigret, por la suma de US\$161,547.34, ya que fue reconocido el pago que había realizado la deudora y demandante, por un monto de US\$94,328.01 como abono sobre los US\$255,875.35 que según verificó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal era el total adeudado, asintiendo los jueces de fondo en el sentido de que la parte demandante en vez de demostrar que tenía razones para demandar, lo que hizo fue probar que era deudor de una suma menor por la que fue intimado, pero seguía siendo deudor del demandado y actual recurrido, por lo que la corte de apelación procedió a ejercer su facultad de adopción de motivos, por considerar que los argumentos expuestos por el tribunal de primera instancia en su fallo, fueron correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto.

17) Esta Corte de Casación es de criterio que el ejercicio de la facultad de adopción de motivos no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes ni los hechos de la causa; por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas sometidas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el tribunal de primer grado fueron pertinentes.

18) En ocasión del vicio alegado, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

19) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. [] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

20) En el caso concreto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la corte a qua no incurrió en vicio alguno al ampararse en los motivos ofrecidos por el primer juez, luego de ponderar las pruebas que le fueron sometidas, afirmando que dicho tribunal juzgó en buen derecho, pues hizo tal afirmación posterior a realizar un análisis particular del asunto. Por tales razones procede desestimar los aspectos de los medios observados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, es permito la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte demandante en suspensión de ejecución, el señor Apolinar Jiménez García, expone —como argumentos para justificar su pretensión— los siguientes motivos:

1.- La sentencia de cuya suspensión trata esta solicitud fue rendida en última instancia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contra la misma el impetrante interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2.- La sentencia recurrida contiene un error de juzgamiento grave, pues confirmó una decisión de una Corte de Apelación que había confirmado la condenación del recurrente, en forma solidaria, junto con la sociedad de comercio Agropecuaria Yosán, de la cual este es solo un gestor y administrador, sin haberle retenido los jueces del fondo ninguna falta personal en la gestión del negocio que originó la condenación. A la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el impetrante le reprocha haber desconocido en su perjuicio los principios fundamentales de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, porque los jueces lo hicieron corresponsable del pago de una deuda contraída por la compañía con franca violación de los derechos fundamentales del impetrante.

3.- La presente solicitud de suspensión se formula para evitar el impetrante que con la ejecución de la sentencia se le ocasione un perjuicio irreversible e injusto, ya que en buen derecho el solicitante no está obligado a pagar las deudas de la sociedad que dirige, si no es por falta personal debidamente establecida en justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.- Este Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia, en los casos en que ello proceda, para evitar la irrogación de un perjuicio Irreparable e Irreversible a la parte a la que se le intenta ejecutar, en los casos en que este tribunal juzgue procedente ordenarlo.

5.- El impetrante ha expuesto en su recurso de revisión constitucional, los méritos de su derecho, y los fundamentos de su queja contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: Admitiendo en cuanto a la forma la presente demanda de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido presentada de conformidad con las reglas procesales de la materia procesal Constitucional.

SEGUNDO: Disponiendo en consecuencia, la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia número 1418/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, solo respecto del impetrante Apolinar Jiménez García, hasta tanto este Tribunal Constitucional decida el Recurso de Revisión Constitucional presentado contra la referida decisión jurisdiccional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La parte demandada en suspensión de ejecución, Inversiones Austral, S.R.L, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante el Acto núm. 89/2022, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 1418/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 1418/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 705/2021, del veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Mercedes M. Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 89/2022, del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de una relación de carácter comercial que existió entre Agropecuaria Yosan, S.R.L., representada por –el actual demandante– señor Apolinar Jiménez García, e Inversiones Austral, S.R.L., representada por el señor Sergio Ibarra Maigret, la referida relación comercial consistía en que Inversiones Austral, S.R.L. vendía a Agropecuaria Yosan, S.R.L., materia prima para la elaboración de alimentos de animales, ventas en las que se entregaba la mercancía a la compradora, siendo realizado el pago posteriormente en forma de abonos sobre las facturas despachadas y recibidas. Ante el incumplimiento de la compradora, la vendedora – Inversiones Austral, S.R.L.– notificó sendas intimaciones de pago respecto de las facturas vencidas, procediendo la Agropecuaria Yosan, S.R.L., a interponer una demanda en declaración de extinción de deuda y declaratoria de deudor quirografario, al mismo tiempo que demandó en nulidad de intimación de pago y reparación de daños y perjuicios, contra Inversiones Austral, S.R.L., fundamentadas en que la suma reclamada había sido pagada en un 35 %, por lo que con las referidas acciones perseguía la nulidad de los actos contentivos de intimación de pago, que se declare la extinción parcial de la deuda, que se reconozca el pago realizado y se declare a la intimada deudora quirografaria por la suma restante. Para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en el ínterin –a solicitud de la parte demandada– fueron fusionados los expedientes, los cuales fueron decididos mediante Sentencia Civil núm. 302-2017-SEN-00297, del doce (12) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), decisión que declaró a Agropecuaria Yosan, S.R.L. y Apolinar Jiménez García, deudores de Inversiones Austral, S.R.L. y Sergio Ibarra Maigret, por el monto de ciento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesenta y un mil quinientos cuarenta y siete dólares con 34/100 (\$161,547.34), o su equivalente en pesos dominicanos, suma que según determinó el tribunal del análisis de las pruebas que le fueron sometidas, es la que la deudora restaba por pagar a la acreedora del total de doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco dólares con 35/100 (\$255,875.35) adeudados, por lo que fue reconocido el abono de noventa y cuatro mil trescientos veintiocho dólares con 01/100 (\$94,328.01) realizado por dicha deudora, como pretendía.

La parte demandante apeló el citado fallo, procediendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a rechazar el recurso de apelación mediante la Sentencia Civil núm. 353-2018, dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Inconforme con la decisión de la Corte de Apelación, Agropecuaria Yosán, S.R.L. y –el actual demandante– señor Apolinar Jiménez García, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1418/2021, el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). Esta sentencia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este Tribunal Constitucional entiende que esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, por las razones siguientes:

9.1. Es necesario señalar, como cuestión previa, tal como lo hace este colegiado en el precedente instaurado en la Sentencia TC/0110/24, del primero (1^{er}) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (en este caso el recurso de revisión jurisdiccional). A tal punto ello es así como, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, en el presente caso se comprueba que el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)¹, el señor Apolinar Jiménez García recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud *que reposa bajo el Expediente núm. TC-04-2025-0528, de este tribunal constitucional*, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal*

¹ Remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de julio del año dos mil veinticinco (2025), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-0528, de este Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-07-2025-0126, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Apolinar Jiménez García respecto de la Sentencia núm. 1418/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.3. Respecto a esta prerrogativa el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0232/22² que

la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución; [...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».

9.4. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las Sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

² Del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (TC/0069/14: párr. 9.h; TC/0172/18: párr. 9.h.). Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, al establecer que su objeto es *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada* (Fundamento 8.b).

9.6. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

9.7. Respecto al primero de los requisitos enunciados anteriormente, este colegiado ha constatado que la presente demanda en suspensión, gira en torno a una sentencia que condenó a la entidad comercial Agropecuaria Yosán, S.R.L. y –al actual demandante– señor Apolinar Jiménez García, al pago de sumas monetarias en favor de la entidad comercial Inversiones Austral, S.R.L. y el señor Sergio Ibarra Maigret, por el monto de

Siento Sesenta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Siete Dólares con Treinta y Cuatro Centavos (US\$161,547.34), o su equivalente en pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos, suma que según determinó el tribunal del análisis de las pruebas que le fueron sometidas, es la que la deudora restaba por pagar a la acreedora del total de Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cinco Dólares con Treinta y Cinco Centavos (US\$255,875.35) adeudados, por lo que fue reconocido el abono de Noventa y Cuanto Mil Trecientos Veintiocho Dólares con Un Centavo (US\$94,328.01) realizado por dicha deudora, como pretendía.(sic)

9.8. De lo anterior es posible advertir que del presente caso se derivan condenaciones de índole económica, concerniente al pago de sumas monetarias, lo cual no alcanza méritos atendibles que justifiquen eventualmente una decisión que suspenda los efectos de la sentencia impugnada.

9.9. Esta sede constitucional ha rechazado las solicitudes de carácter económico, manteniendo la misma línea jurisprudencial desde la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), cuando estableció:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

9.10. En ese mismo tenor, en un caso de naturaleza similar conocido por este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional, visto en la Sentencia TC/0195/22, del veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022), en donde fue conocida una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que condenaba al pago de sumas de dinero, este órgano dispuso:

En este sentido, de los perjuicios aducidos por la parte demandante este tribunal considera que el único que podría considerarse como tangible, directo y pasible de análisis por este tribunal en el marco de la presente demanda, sería el relativo a la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de trabajo realizado y no pagado, es decir, los daños de carácter económico que sufriría el demandante en caso de ser ejecutada la sentencia.

El Tribunal Constitucional entiende, por tanto, que la demanda en suspensión que nos ocupa carece de mérito, puesto que el eventual daño que en perjuicio de la demandante produciría la ejecución de la Sentencia núm. 1518/2020, –por su naturaleza meramente económica– podría ser reparado con la restitución de la cantidad monetaria y los intereses que correspondan, en caso de que la referida sentencia sea anulada.

9.11. En ese orden de ideas, vale reiterar que la sola presentación de una demanda en suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional que envuelve condenaciones netamente económicas no configura una situación excepcional ni un daño irreparable, dado que, ante una eventual ganancia de causa, los daños podrían ser subsanados mediante la restitución de valores. En esas atenciones, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Apolinar Jiménez García respecto de la Sentencia núm. 1418/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Apolinar Jiménez García respecto de la Sentencia núm. 1418/2021.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, el señor Apolinar Jiménez García, y a la parte demandada, Inversiones Austral, S.R.L.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria